

DBCH

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, informando que, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa en los infolios que el demandante laboró para la Procuraduría General de la República en el cargo de Procurador judicial. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de enero de 2024



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria,



JUZGADO QUITO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Mauro Libardo Rivera Eraso
Demandado	Colpensiones
Radicación	76001310500520220011100

AUTO INTERLOCUTORIO No 133

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2024)

Visto el informe secretarial, se procede a revisar el expediente encontrando que obra a folio 895 del ítem 14 del expediente virtual, la certificación laboral emitida por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 06 de diciembre de 2016, indicando que el señor Mauricio Libardo Rivera Eraso, ingresó a la entidad en calidad de servidor público el 06 de agosto de 2012 hasta el 01 de septiembre de 2016, en el cargo de Procurador 255 Judicial I Penal del Bordo (Cauca), desvinculación del cargo acaeció por el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones mediante el acto administrativo SUB 29593 del 4 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

Procede este operador a exponer las razones que conducen a declarar la nulidad insanable de todo lo actuado en el caso bajo análisis, por las siguientes razones:

1º Ciertamente, el legislador estableció de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P las causales de nulidad procesal, incluyendo entre ellas la falta de jurisdicción y la falta de competencia.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. (subrayado fuera de texto)
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En aquel sentido el artículo 133 del CGP, en su último aparte establece que *“No podrán sanearse las nulidades de que tratan de la nulidad 3 del artículo 133, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional”*

Así mismo, el artículo 137 del CGP establece que *“ En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insanables que observe.”*

La Corte Constitucional al abordar el tema en Sentencia C-037 de 2008 consideró que

“El Código de 1970, en materia de nulidades, se inspiró en dos principios fundamentales: la consagración de unas causales de nulidad en forma taxativa; y el permitir el saneamiento de las nulidades en muchos casos, siempre que no se viole, en general, el debido proceso, y, en particular, el derecho de defensa. Esta orientación del Código obedeció, indudablemente, a la aplicación del principio de la economía procesal, para evitar dilaciones injustificadas (...).

Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso.”

Bajo las anteriores premisas tenemos que en la presente Litis lo que se discute es el reconocimiento de la pensión de vejez, de un empleado público, y que si bien es cierto lo que se trata de dirimir es materia de seguridad social, que en principio se podría afirmar es de competencia de la jurisdicción Laboral; no es menos cierto que, los conflictos jurídicos presentados entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del

artículo 104 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En un caso similar al presente así se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 2002 – Radicación No. 17608 con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Isaac Nader

En razón de la naturaleza del asunto a dilucidar, es oportuno reiterar el alcance que tienen las disposiciones que determinan la jurisdicción y competencia de la justicia ordinaria laboral para dirimir las controversias que se susciten entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados, pues las partes y los juzgadores de instancia no se percataron de la situación, que resulta definitiva en la resolución que habrá de tomarse.

En efecto, el proceso giró en torno al hecho indiscutible de ser el demandante funcionario de la seguridad social, y así lo declaró el Tribunal; tipo de trabajadores que como bien se sabe, eran exclusivos y propios de la entidad demandada, vinculados a ella por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, que les confería el derecho a celebrar convenciones colectivas para modificar las asignaciones básicas de sus cargos; o sea, que su nombramiento y posterior retiro se producía en virtud de actos administrativos y no de contratos laborales.

Desde esta perspectiva, que es la que corresponde tomar en consideración, no es la jurisdicción del trabajo la competente para encarar los conflictos jurídicos en que tales servidores se vean envueltos ya que su órbita de competencia se circunscribe al conocimiento de aquellas controversias derivadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo, salvo las excepciones establecidas legalmente como los juicios de fuero sindical de empleados públicos o aquellos sobre reconocimiento de honorarios por servicios personales de carácter privado cualquiera que sea la relación jurídica que les haya dado origen, entre otros.

(...)

Tampoco corresponde examinarlo por tratarse de un conflicto pensional o de seguridad social, como pudiera pensarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º de la Ley 362 de 1997, que dispone que los jueces laborales ordinarios conocen “de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”, porque como ya tuvo oportunidad de precisarlo la Sala al fijar el alcance de la precitada disposición, allí no quedan comprendidas las disparidades que surjan respecto de aquellas personas que ostenten la condición de empleados públicos (y el funcionario de seguridad social es equiparable en cuanto a sus formas de vinculación y retiro a ellos) beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100, para lo cual basta consultar las sentencias de seis (6) de septiembre de 1999, radicados 12054 y 12289, reiteradas posteriormente el 21 de noviembre de 2001, radicación 16519.

En la segunda de dichas providencias explicó la Corporación:

“En efecto, aun cuando para algunos fines, las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la Ley 100, a efectos de la competencia de la jurisdicción ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, no se reconocen en virtud de una relación “afiliado” - “ente de seguridad social”, sino por un vínculo contractual laboral entre un “patrono” y un “trabajador”, lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y a una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social. Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones”. (subrayas no son del original).

De manera que como la condición de funcionario de seguridad social corresponde a una situación legal y reglamentaria equiparable por tanto a la de los empleados públicos, las diferencias de aquellos con las entidades de seguridad social o con sus empleadores en

materia de pensiones, cuando son beneficiarios del régimen de transición, tampoco son del resorte de esta jurisdicción.

Consecuente con lo expuesto, no puede la Corte pronunciarse de fondo, ya que la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral carece de competencia para dirimir la controversia planteada, circunstancia por la cual no se casará la sentencia impugnada...".

Es claro que teniendo el demandante la connotación de empleado público en los términos ya definidos, quien debe conocer de ésta actuación son los jueces de lo contencioso administrativo, razón que impone la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, emergiendo la insoslayable necesidad de remitir las actuaciones a dichos funcionarios por razones de jurisdicción tal como lo tiene determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral y de La Corte Constitucional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juez Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, dejando incólume las pruebas.

SEGUNDO: Remitir al Juez Administrativo de esta ciudad (reparto) la totalidad del expediente para que conozca de esta demanda, previa anotación que en los libros radicadores del juzgado se haga.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe706573183ce1ba6264e3f8a51cdc8e74d813716ddf9a7da763ca4bb6e7b00**

Documento generado en 19/01/2024 07:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>